

ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SALAMANCA.

CAPITULO I.- NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 1º. Constitución, carácter y fines.

1.- La Excma. Diputación Provincial de Salamanca, en ejercicio de las competencias propias que le son atribuidas, en virtud de los artículos 26 y 36 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, crea un Organismo Autónomo de carácter administrativo, bajo la denominación "**RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE SALAMANCA (REGTSA)**", al objeto de realizar de forma descentralizada las facultades que por diversos títulos a la Diputación corresponda en materia de gestión y recaudación tributaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, los fines del Organismo consistirán en el ejercicio de las facultades y funciones propias que la Diputación y Entidades Locales de su ámbito territorial, y en su caso, otras Administraciones u Organismos Públicos confíen, encomienden o deleguen a la Diputación en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos y demás Ingresos de Derecho Público, así como la realización de cuantas actividades conexas o complementarias de las anteriores sean necesarias para su mayor eficacia, conforme al régimen jurídico resultante de los artículos 85.3 b), 103.3 y 36, en relación con el 26.3 y 37 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 7, 78.2.3, 92.2.3 y Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 6.2 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento General de Recaudación, así como de acuerdo con los respectivos actos o convenios de delegación o encomienda.

Con carácter enunciativo, que no limitativo, el Organismo Autónomo Provincial de recaudación y Gestión Tributaria tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios:

- a) La formación y el mantenimiento de los padrones de tributos municipales, con alcance y condiciones que se convengan.
- b) La práctica de liquidaciones para determinar las deudas tributarias y otros actos de gestión que se deleguen en el Organismo.

- c) La recaudación en período voluntario y en vía de apremio de toda clase de tributos, así como de otros ingresos de derecho público de las Entidades Locales en la provincia de Salamanca.
- d) La recaudación de los recursos de otras Entidades de derecho público, dentro de la provincia de Salamanca.
- e) La colaboración en tareas de inspección de los tributos locales.
- f) Asesoramiento jurídico y económico en materia de gestión tributaria a los Ayuntamientos cuya gestión ha sido delegada al Organismo.
- g) La prestación de cualquier otra actividad o servicio conexo, derivado o necesario para la mejor efectividad de los anteriores.

3.- La Jurisdicción del Organismo Autónomo alcanza el conjunto del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la realización de actuaciones que comportan las funciones de carácter administrativo que constituyen sus fines.

ARTÍCULO 2º. Capacidad

Como Entidad de Derecho Público goza de personalidad jurídica propia e independiente, plena capacidad jurídica y autonomía económica y administrativa para el cumplimiento de sus fines, con sujeción a las leyes.

ARTÍCULO 3º. Domicilio Legal

1.- El domicilio legal del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, se fija en la ciudad de Salamanca, en la Avenida Carlos I, s/n, (recinto del Centro de Educación Especial Reina Sofía).

2.- El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro de la ciudad de Salamanca, así como en caso de estimarlo necesario, el establecimiento en toda la provincia, de las oficinas que se precisen para la mejor prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 4º. Duración

El Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, se constituye por tiempo indefinido; su extinción tendrá lugar por las causas establecidas en estos Estatutos, en la forma y con los requisitos que determina la vigente legislación de Régimen Local.

ARTÍCULO 5º. Normativa

El Organismo Autónomo provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, regirá su funcionamiento por la normativa fijada en los presentes Estatutos, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Ley Reguladora de Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Orden de 3 de junio de 1986, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. En materia laboral, se regirá por la Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los Trabajadores, por los Convenios Colectivos que se pacten y por el resto de normativa laboral que afecte al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN

ARTICULO 6º. Órganos de Gobierno y Dirección

Por razón de su competencia, los órganos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, son los siguientes:

ÓRGANOS DE GOBIERNO:

- El Consejo de Administración
- El Presidente

ÓRGANO DE DIRECCIÓN:

- El Consejero Ejecutivo

SECCIÓN 1ª

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º. Naturaleza y composición

1.- El Consejo de Administración actuará como Órgano superior de Gobierno de la Entidad y desarrollará las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

2.- El Consejo de Administración estará formado por siete consejeros, de los cuales al menos cuatro serán Diputados. Tres de ellos serán vocales y otro el Presidente del Consejo. Los Diputados serán designados por el Pleno de la Diputación y el Presidente del

Consejo será designado entre aquellos por el Presidente de la Diputación, sin perjuicio de que pueda reservarse para sí dicho cargo.

El Pleno de la Diputación podrá atribuir los dos puestos restantes a ciudadanos en plenitud de derechos civiles y políticos y de reconocida competencia en la materia.

3.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad que imposibilite al Presidente del Consejo el ejercicio de sus atribuciones, éstas serán ejercidas por uno de los vocales del Organismo, designado por el Presidente de la Diputación.

4.- El Consejo de Administración estará asistido por un Secretario.

ARTÍCULO 8º. Funciones

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) La superior dirección del Organismo.
- b) La aprobación de la estructura orgánica y de los reglamentos y normas de carácter general que regulen su organización y funcionamiento.
- c) La aprobación de plantillas y la relación de puestos de trabajo, así como la aprobación del sistema de incentivos del personal..
- d) Acordar las operaciones de crédito necesarias para el funcionamiento del Organismo conforme autorice o disponga la Corporación Provincial.
- e) Contratar al personal y resolver la relación jurídica que lo vincule con el Organismo Autónomo, de acuerdo con las plantillas previas aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta del Consejero Ejecutivo.
- f) La aprobación del Proyecto de presupuesto del Organismo, y su elevación a Diputación Provincial, y de las cuentas.
- g) Proponer al Pleno de la Diputación la modificación de los Estatutos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.
- h) Aprobar la Memoria Anual de gestión.
- i) Las demás, que no atribuidas específicamente a alguno de los órganos de Gobierno o Dirección, correspondan al Pleno de la Diputación, siempre que se circunscriban al ámbito de actuación del Organismo y si perjuicio de las que, como manifestación de la tutela correspondan a la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 9º. De los Derechos inherentes a la condición de miembro del Consejo de Administración.

En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Administración:

- a) Asistirán con voz y voto a las reuniones del Consejo.
- b) Podrán examinar los expedientes y cuantos antecedentes se relacionan con los asuntos comprendidos en el Orden del Día, con el fin de conocerlos antes de la deliberación.
- c) Podrán elevar al Consejo de Administración las mociones y propuestas que estimen pertinentes relativas a los fines del Organismo.
- d) Podrán solicitar del Presidente cualquier información o documento.
- e) Podrán solicitar con la suficiente antelación, la inclusión de asuntos en el Orden del Día.

SECCIÓN 2ª

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 10º. Atribuciones del Presidente

El Presidente del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria que será a su vez Presidente del Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación superior del Organismo Autónomo, así como ejercitar acciones judiciales y administrativas. Otorgar poderes al efecto.
- b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de la estructura orgánica y los reglamentos y normas de carácter general que regulen su organización y funcionamiento.
- c) Proponer al Consejo de Administración cuantas iniciativas vayan encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.
- d) Convocar las reuniones del Consejo y fijar el Orden del Día de sus sesiones.
- e) Presidir y dirigir las deliberaciones y dirimir con su voto de calidad los empates.
- f) Recibir información del Consejero Ejecutivo sobre la actividad del Organismo.
- g) Adoptar las resoluciones necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo de Administración en los asuntos de su competencia.
- h) Aprobar la asignación individualizada de incentivos al personal.
- i) Elaborar las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Administración.
- j) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto.
- k) Las demás competencias y facultades, que no atribuidas específicamente a alguno de los órganos de Gobierno y Dirección, correspondan, con arreglo a la legislación de

Régimen Local, al Presidente de la Diputación, circunscritas al ámbito específico de la actuación del Organismo.

SECCION 3ª

DEL CONSEJERO EJECUTIVO

ARTÍCULO 11º. Designación

El Consejero Ejecutivo será designado por el Consejo de Administración del Organismo, a propuesta de su Presidente.

ARTICULO 12º. Atribuciones del Consejero Ejecutivo.

El Consejero Ejecutivo establecerá, con el conocimiento y aprobación del Consejo de Administración, la asignación del personal técnico y administrativo de REGTSA para el desarrollo de las siguientes funciones de este artículo que no sean asumidas por el Consejero Ejecutivo directamente:

- a) La organización, gestión y dirección inmediata de la actividad del Organismo, así como la coordinación, impulso y supervisión de sus unidades y departamentos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo de Administración las medidas para dotar de mayor eficacia la prestación de servicios que constituyen el objeto del Organismo, para su inclusión en el Orden del Día.
- c) Colaborar con el Presidente del Consejo de Administración en la convocatoria y fijación del Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- d) Elaborar y elevar a la consideración del Consejo de Administración la Memoria Anual de gestión.
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normas legales a que estén sometidas las actuaciones del Organismo.
- f) Aquellas otras que expresamente el Consejo o el Presidente le confiera.

SECCION 4ª

DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA

ARTÍCULO 13º. De la Secretaría

1.- Las funciones de fe pública y asesoramiento legales preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, serán ejercidas por el Secretario General de la Excmá. Diputación, podrá proponer la delegación de sus funciones en un funcionario provincial que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho, conforme al Artículo 13.2 del anterior citado Real Decreto, sobre funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

2.- Serán funciones específicas de la Secretaría:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el Orden del Día de las Sesiones que celebre el Consejo de Administración, de los que dará cuenta al Presidente, para su fijación y correspondiente convocatoria, la que notificará a los miembros de aquél con la debida antelación.

b) Levantar Acta de las Sesiones del Consejo de Administración y someter a su aprobación, al comienzo de cada sesión, el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas, de cuya custodia será responsable.

c) Certificar todos los actos y resoluciones de la Presidencia y de los acuerdos del Consejo de Administración, así como de los antecedentes, libros y documentos cuya custodia le esté asignada.

d) El asesoramiento legal al Consejo de Administración y a su Presidente.

e) Cualesquiera otras que se le atribuyan o que sean comprensivas de la fe pública o asesoramiento legal preceptivos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

ARTÍCULO 14º. De la Intervención

1.- Las funciones de intervención serán ejercidas por el Interventor General de la Excmá. Diputación o funcionario de la intervención, con titulación adecuada en quien delegue.

2.- Serán funciones de la Intervención:

a) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

b) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros de la ejecución de los presupuestos.

3.- La fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la toma de razón en contabilidad, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores mediante técnicas de muestreo o auditoría.

ARTÍCULO 15°. De la Tesorería

1.- El Tesorero de la Excm. Diputación desarrollará las funciones de gestión de la Tesorería y aquellas otras en relación a la gestión recaudadora precisas para el correcto ejercicio de las competencias del Organismo en materia tributaria.

El ejercicio de sus funciones podrá ser delegado de acuerdo con la normativa aplicable.

2.- La cuenta o cuentas en Entidades Bancarias que figuren a nombre del Organismo Autónomo, deberán estar intervenidas, debiendo controlarse el movimiento de fondos, con las firmas del Presidente, Interventor o delegado y Tesorero o delegado nombrado al efecto.

CAPITULO III.- FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

ARTÍCULO 16º.- Del Funcionamiento y Régimen de Adopción de Acuerdos.

1.-El Consejo de Administración se reunirá de forma extraordinaria, tantas veces sea necesario para su funcionamiento, previa convocatoria efectuada a iniciativa de su Presidente o a petición de al menos la cuarta parte del número legal de miembros del Organismo, sin que ningún miembro pueda solicitar más de tres anualmente y de conformidad al régimen previsto en la Ley 11/99.

2.- La convocatoria del Consejo, salvo en lo casos de urgencia apreciada por su Presidente, será cursada por escrito (directa y personalmente) con , al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, e irá acompañada del Orden del día de la reunión.

3.- El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión al menos tres de sus miembros.

4.- Si no existiera quórum de asistencia, El Consejo de Administración se reunirá en segunda convocatoria, un día después de la fecha señalada para la primera.

5.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

6.- En lo no previsto en los números anteriores, será de aplicación la normativa sobre funcionamiento de las sesiones del Pleno de la Diputación, según determina la legislación de Régimen local.

7.- Contra los actos y acuerdos del Presidente y del Consejo de Administración, que pongan fin a la vía administrativa los interesados podrán ejercer las acciones que

procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo de reposición.

Contra los actos propios de gestión y recaudación tributaria, procederá únicamente recurso de reposición en los términos previstos en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO IV.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17º. Tipos

El personal al servicio del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria estará integrado por:

- a) Funcionarios del Organismo
- b) Contratados en régimen de derecho laboral
- c) Funcionarios de la Excm. Diputación que presten servicios al Organismo

ARTICULO 18º. Adscripción de funcionarios de la Diputación al Organismo Autónomo.

Los puestos de trabajo del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria reservados a funcionarios podrán ser cubiertos por los de la Diputación, que permanecerán en activo, sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional.

Estos funcionarios percibirán sus retribuciones del Organismo Autónomo sin perjuicio de sus derechos subjetivos, que serán los mismos que los del personal al servicio de la Diputación.

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 19º. Régimen presupuestario y contable

1.- Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria estará sometido a las normas sobre Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad pública establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Ley Reguladora de Haciendas Locales.

2.- Sin perjuicio de la facultad de inspección que corresponde a la Intervención, de acuerdo con lo establecido con el artículo 185.2 de la citada Ley, le corresponderá la llevanza de la Contabilidad Financiera, con arreglo a las normas de Contabilidad Pública establecidas en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan.

ARTÍCULO 20º. Patrimonio del Organismo

Constituye el patrimonio del Organismo Autónomo:

- a) Los bienes que la Excma. Diputación le transfiera.
- b) Los bienes que adquiera por cualquier título legítimo y que sean convenientes o necesarios para conseguir su finalidad.
- c) Cualesquiera otros que se le adscriban.

ARTÍCULO 21º. Recursos

Los recursos del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca son los siguientes:

- a) Las compensaciones económicas que las Entidades Locales deban satisfacer para cubrir los gastos dimanantes del ejercicio de funciones desarrolladas en el marco de la cooperación administrativa.
- b) Aquellas aportaciones con las que la Diputación acuerde dotarlo.
- c) El producto de las operaciones de crédito.
- d) Subvenciones y aportaciones de entidades oficiales y privadas.
- e) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.
- f) Otros legalmente autorizados.

CAPITULO VI.- EXTINCIÓN

ARTICULO 22º. Supuestos

El Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria podrá extinguirse, en cualquier momento, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo del Pleno de la Excma. Diputación de Salamanca
- b) Por imposibilidad legal o material de realizar sus fines
- c) Por mandato legal o resolución firme de Autoridad o Tribunal competente

ARTÍCULO 23º. Sucesión Universal

Al extinguirse el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, le sucederá universalmente la Excma. Diputación de Salamanca.

Declarada la extinción, el Consejo de Administración se transformará en Comisión Liquidadora del Organismo Autónomo, al objeto de determinar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que constituyan el Patrimonio del Organismo y que, en el plazo máximo de tres meses, elevará a la consideración de la Excma. Diputación Provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Con anterioridad al 1º de octubre de 1992, deberán adoptarse cuantos acuerdos sean pertinentes para que, a partir de esa fecha, cobre plena virtualidad la descentralización funcional pretendida. Este plazo podrá ser prorrogado por el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Salamanca en el caso de que se den circunstancias que impidan la total puesta en marcha del Organismo.

Aprobados los Estatutos, podrá ser designado el Gerente del Organismo y constituirse el Consejo de Administración quienes ejercerán sus atribuciones en orden a conseguir la inmediata puesta en marcha del Organismo Autónomo, no pudiendo adoptar aquellas decisiones que comporten compromiso económico, hasta tanto el presupuesto del mismo no sea aprobado.

SEGUNDA:

El Pleno de la Excma. Diputación, a propuesta de su Presidente, determinará los expedientes y trámites administrativos, los medios materiales, económicos y personales de la Excma. Diputación que se entenderán transferidos o adscritos al Organismo Autónomo que se crea. Asimismo, éste se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los convenios o contratos suscritos por la Diputación que correspondan a su ámbito competencial, (excepción hecha a los de alquiler de locales de oficinas centrales y de zonas que corresponderán a la Diputación).

En relación al personal, tal cambio o subrogación se producirá con absoluto respeto de todos los derechos de los trabajadores afectados, y en el ámbito de lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

TERCERA:

Por la sección de Contratación y Patrimonio se elaborará el Inventario de bienes que se transfieren al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

CUARTA:

Hasta tanto no se apruebe el Convenio Colectivo para el personal al servicio del Organismo, será de aplicación el aprobado por el Pleno Provincial de fecha 29 de mayo de 1992 para el personal de la Diputación. Las referencias al Presidente de la Excm. Diputación Provincial se entenderán hechas al Presidente del Organismo persona en quien delegue.

QUINTA:

Los gastos en que la Diputación incurriera en beneficio del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, serán compensados por éste con cargo a la liquidación de sus presupuestos, si la misma fuese positiva.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos, será de aplicación la Legislación de Régimen Local y supletoriamente, en su caso, las normas que configuran el régimen jurídico de las Entidades Estatales y Autónomas.